TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00090-2008-Q/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de mayo de 2008

VISTOS

El recurso de queja interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional, representada por el abogado Mariano Cruz Lescano, en los seguidos por Juan Arturo García Castillo sobre proceso de amparo; y.

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución Política y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Adicionalmente, este Colegiado ha determinado en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial El Peruano, que también procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado "ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional".

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.

3. Que en el presente caso, se aprecia que el recurso de queja no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los considerandos precedentes, toda vez que, la resolución cuestionada ha sido emitida de conformidad con los criterios establecidos en el precedente constitucional recaído en la STC 1417-2005-PA, sobre materia previsional.

EXP. N.° 00090-2008-Q/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

4. Que, en consecuencia, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos para su concesión, establecidos tanto en el artículo 18.° del Código Procesal Constitucional como en la STC 4853-2004-PA; razón por la cual el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)